

RABASA, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, 142 pp.

Además de un breve prólogo preparado por el licenciado Jorge Madrazo, el libro consta de dos partes: la primera, que lleva el título de "La integración", comprende dos capítulos, el primero intitulado "El antecedente norteamericano", y el segundo "El antecedente español"; mientras que la segunda parte, que se titula "La realización", consta de un solo capítulo intitulado "El pensamiento político del Constituyente de 1824". Luego dedica un espacio a conclusiones.

Al hablar del antecedente estadounidense, el autor nos ofrece una síntesis del proceso de colonización primero, y luego del proceso de formación de los Estados Unidos, haciendo especial mención de las ideas políticas y económicas, así como de los principios jurídicos, de carácter político y económico de los documentos fundamentales de aquel país, desde el famoso Pacto de Mayflower hasta la misma Constitución de 1787.

Comienza su relato Emilio O. Rabasa enunciando una vieja diferencia de opinión sobre si los Estados Unidos son un país "sin tradición cultural de respeto y sin ascendencia espiritual de rango" (p. 11); y, con solo mencionar a "los pequeños, segregados y primitivos aborígenes al norte del Río Bravo", pasa a ponderar las excelencias de esa "joven" cultura de Inglaterra. Según esta teoría, los Estados Unidos se formaron por impulso de los colonos, en su mayoría ingleses, que desde su inicio (Pacto de Mayflower) trataron de organizarse políticamente hasta alcanzar la plena independencia de la metrópoli.

De conformidad con su ascendencia, en su organización política, dichas colonias hacen uso del acervo cultural político, vigente entonces o de tradición europea, tales como las ideas de Ricardo Hooker (1553-1600), Juan Altusio (1557-1638); Locke, Hobbes, Rousseau o de Francisco Suárez, citado expresamente por el autor; también se cita la tradición doctrinal derivada de los escritos de Calvino y de las mismas Escrituras Sagradas. De acuerdo con la etapa histórica, asimismo recuerda el autor las influencias de Montesquieu, Tomás Paine, Harrington y de los autores clásicos del federalismo estadounidense.

Por otro lado, entre los documentos trascendentales que tuvieron aplicación e influencia, se mencionan la carta magna de 1215; la *Petition of rights* de Carlos I; el *Habeas Corpus*; el *Bill of Rights*, además del contenido tradicional del llamado *Common Law*. Y termina haciendo una breve presentación del proceso de formación constitucional

del nuevo Estado, de entre cuyas características resalta la relativa a la forma federal, por la importancia que se le da más allá de sus fronteras.

El capítulo relativo al antecedente español está dividido en tres apartados: el primero dedicado a la formación histórica de la Constitución de 1812; el segundo a la integración política de la Constitución de 1812; y el tercero está dedicado al estudio de los principios consagrados en el mismo texto constitucional de 1812.

Al hablar del proceso histórico, en realidad se limita el autor a ofrecer una breve síntesis (pp. 51-59) de los sucesos históricos acaecidos desde Felipe V hasta la muerte de Fernando VII en 1833. Claro está, se hace especial mención de la ocupación por Napoleón de gran parte de la Península, de la abdicación de Fernando VII: los trabajos de las juntas españolas hasta llegar a la reunión de las Cortes generales y extraordinarias entre 1810-1813; recordando la vuelta de Fernando VII en 1814; al trienio liberal de 1820-1823 y el último período absolutista de Fernando VII.

La integración política de la Constitución de 1812 viene a ser para el autor la recepción, por parte de los diputados que elaboraron la Constitución, de las ideas de la Ilustración, especialmente de Rousseau. En esta parte del trabajo Emilio O. Rabasa dedica un subtítulo para describir el Cádiz de aquella época y en especial a los diputados a las Cortes que allí llegaron; asimismo consagra otro subtítulo a la representación de los diecisiete diputados mexicanos, destacando especialmente el papel desempeñado por Miguel Ramos Arizpe, Guridi y Alcocer, y el obispo Joaquín Pérez, por la influencia que tendrán más tarde (1824) en el México independiente, sin olvidar a Miguel Gordoza, Juan José Güerena, Joaquín Marciano, Mendiola, etcétera, figuras todas ellas relevantes en aquellas Cortes.

Al referirse a la Constitución de 1812, que la considera más que un antecedente, "una verdadera fuente de la Constitución mexicana de 1824" (p. 79), comenta cada uno de los "principios políticos contenidos en la citada Constitución".

Pues bien, comienza Emilio O. Rabasa ofreciéndonos en esquema el contenido de la Constitución. Luego, comenta el llamado *Discurso preliminar*, que lo encuentra contradictorio con lo que realmente se enuncia en el articulado de la Constitución, porque, viene a decir el autor, en el Discurso se afirma que las Cortes nada más se dedicaron a una actualización de las antiguas leyes, cuando en verdad el articulado representa, no ciertamente "una obra legislativa revolucionaria", sino que "significó una reforma dentro de la estructura y pensamiento políticos españoles" (p. 81), llegando a la conclusión de que "no toda la filosofía

de la época se asentó en la Constitución, pero la parte que sí apareció en ella tuvo que adoptarse con disimulo o con excusas" (p. 82).

Entre los principios, el autor se ocupa de la soberanía nacional; de la idea de nación; de la monarquía moderada; de las libertades y derechos en ella consagrados; de la división de poderes y del problema de las relaciones entre metrópoli y colonias, estatuyéndose, dice, el centralismo (p. 87). Así termina la primera parte del interesante libro de Emilio O. Rabasa.

La segunda parte se subdivide en siete apartados, que pasamos a reseñar.

El primer apartado lo titula las verdades conocidas. En realidad se trata aquí del planteamiento general del tema que inspiró el título del libro. Las verdades conocidas, según el autor, giran en torno de la idea de "que el federalismo, en México, se importó de la Constitución norteamericana, en tanto que la intolerancia religiosa, el proceso electoral, el consejo de gobierno, etcétera, se copiaron de la española de 1812" (p. 91). Verdades que se han trocado axiomas en la historia de nuestro pensamiento político o de nuestras constituciones, afirma más adelante el autor.

Con todo, estas verdades que son obvias requieren de explicación, porque nunca se ha tenido "la meticulosidad de trazar lo que vino de Estados Unidos e Iberia" (p. 91).

Y para llevar a cabo esta labor será preciso, no tanto el análisis formal del texto constitucional (para juzgar la formalidad jurídica) cuanto de examinar el contenido ideológico, que tuvo aceptación, "por determinadas causas" en nuestro territorio.

Así, el segundo apartado se dedica al examen de cómo se recogieron esas ideas en México y para ello menciona, a muy grandes rasgos, cómo en la Nueva España, aunque con ciertos años de retraso (10 o 30) llegó a recibirse el pensamiento proveniente de la Europa del siglo XVIII y del XIX y que este pensamiento encontró eco en los documentos insurgentes de Morelos, Rayón, el Congreso de Chilpancingo, hasta llegar al Constituyente de 1824. Pensamiento que versaba sobre los extremos de intentar y lograr un pacto social, una autodeterminación y una verdadera ruptura con respecto a la metrópoli y terceras naciones. Un pacto social tomado de Rousseau, afirma el autor; la idea de una constitución escrita en donde estampar los principios fundamentales de dicho pacto y los postulados liberales, que llegaron de Estados Unidos y de Europa: "Harrington, dice, llegaba así, en forma inconsciente, a los constituyentes mexicanos" (p. 98).

El tercer apartado se titula el legado político, y sirve al autor para

conectar la exposición hecha en la primera parte, en la que analiza el antecedente estadounidense y el español; con esta parte, dedicada al constituyente mexicano, el cual recibió el legado político estadounidense y el francés, y español relativo a la ilustración, lo cual le permitió a México hacer su guerra de independencia: "la ilustración condujo a la guerra de independencia y ésta al constitucionalismo mexicano" (p. 99).

El autor, sin embargo, sostiene que la manifestación de esa ideología ilustrada y liberal se hizo con "doblez" (p. 101), que el pensamiento político innovador era aceptado en silencio, pero públicamente rechazado y cita el caso de Rousseau, quien es acremente criticado por algunos constituyentes, pero no dejan de hacer suya la doctrina del contrato social (p. 101).

En el apartado cuatro se plantea el autor el problema de en qué momento exactamente puede establecerse que hubo independencia jurídica y política de España, problema que parece resolverse a la altura de la promulgación del Acta Constitutiva en 31 de enero de 1824, pues antes se apreciaba un caos de normas antiguas y el nuevo constitucionalismo, caos al que expresa o tácitamente se le daba validez (p. 103).

El apartado quinto está destinado al estudio de los pensadores políticos que trascendieron al Constituyente de 1824, entre los cuales se citan a Filangieri, Vattel, Mirabeau, Constant, Bossuet, Raynal, Voltaire, Maquiavelo, Tracy, pero sobre todo a Bentham, Montesquieu y Rousseau, etcétera. Estos pensadores se hicieron presentes en México, bien a través de sus escritos, bien, sobre todo, a través de la Constitución de 1812, más que de la estadounidense, que "halló poco conocimiento" dentro de los constituyentes (p. 110).

El apartado sexto está consagrado a la gran cuestión, que es la del federalismo, para terminar, en el apartado séptimo, con la enumeración de los principales principios políticos de la propia Constitución de 1824, entre los que se comentan, el principio de República representativa popular; el del federalismo; el de la soberanía: a cada uno de los cuales les dedica importantes reflexiones.

Muy sugestivo y muy franco me parece el libro de Emilio O. Rabasa. Aprecio sus comentarios y reflexiones, sus síntesis relativas a procesos tan complicados como es el proceso de formación de los nuevos Estados; como es el caso estadounidense y el mexicano; y como fue el proceso español, ocurrido no sólo entre 1808 y 1814, sino el ocurrido entre esta última fecha y la muerte de Fernando VII.

No tengo mayores cosas que objetarle al autor en la narración del proceso seguido en el caso estadounidense, ni siquiera en el relativo a España, en el periodo citado, y México. En donde tengo mis dudas es

en la interpretación y las consecuencias a que llega tanto por lo que respecta a la labor realizada por las Cortes españolas de 1810-1813, como a la labor que llevan a cabo las diversas asambleas mexicanas entre 1821 y 1824; así como por lo que respecta al proceso mismo de formación del Estado mexicano, que tiene lugar durante el periodo señalado.

En este sentido, con todo respeto y recordando que se trata de cuestiones que siempre han suscitado y suscitarán profundas controversias, no comparto casi ninguna de las tesis sustentadas por el autor.

Desde luego, no es este el lugar para exponer mis observaciones en *extenso*. Como quiera que sea, circulan ya entre el público lector varios libros míos dedicados al tema, tanto relativos a la obra de las Cortes de Cádiz, cuanto a la obra de las asambleas mexicanas y al proceso de formación del Estado mexicano. Entre estos libros, debe mencionarse *la Colección de las Actas Constitucionales mexicanas, 1821-1824*, en lo pertinente a introducción y notas citadas por Jorge Madrazo en su breve presentación.

Con todo, quisiera advertir lo que me parece ser el motivo de la discrepancia tan franca, que me permito señalar, al fin y al cabo la discusión, por bien de la ciencia, no parará ni aquí ni ahora: el muy escaso uso que hace el autor de la fuente indispensable e insustituible, tanto cuando se hable de la obra de las Cortes de Cádiz como cuando se hable de la obra de las asambleas mexicanas.

Explicar los enunciados de unos textos, como es la Constitución española de 1812 o la mexicana de 1824, o cualquiera otra constitución, llevados nada más por el oído, es decir, por la repercusión que cada quien percibe en su interior de la lectura de cada enunciado, es muy aventurado y es muy subjetivo, porque la resonancia será acorde con el bagaje cultural del interesado.

Ahora bien, el que califique de aventurado el guiarse por ese subjetivismo, no quiere decir que no sea atractivo e importante el interés o las tesis internas de un pensador, de un estudioso, sino que nada más quiero señalar que muy bien puede tratarse de una tesis que nada, absolutamente nada, tenga que ver con la mente del autor de la Constitución de que se trate.

Peor resulta hablar de la obra de un constituyente por boca de terceras personas, sin antes haber examinado exhaustivamente el propio debate o *Diario de discusiones y actas*, como se llama el de las Cortes de Cádiz, que se comenzó a imprimir desde 1810.

Decir, por ejemplo, que las Cortes de Cádiz y el propio Constituyente mexicano obraron con doblez, en el sentido que afirmaban una cosa y luego redactaban otra en los textos formales (en la Constitución), es

una cuestión que se desvanece nada más al comenzar a leer sus respectivos diarios de sesiones: ¿Se puede hablar seriamente de doblez, después de hacerle el seguimiento al debate sobre libertad de imprenta y su final decreto de 10 de noviembre de 1810?, ¿caso después de hacerle el seguimiento al dramático problema de las Américas, como el relativo a las proscritas castas?, ¿caso después de leer el debate de la primera nacionalización de la modernidad, tanto del poder político como económico, representada por el Decreto sobre Supresión de Señoríos de 1811?, ¿caso hubo doblez en la abolición de la Inquisición, muy a pesar de la casi centena de altas autoridades eclesiásticas?

Y podríamos continuar con las preguntas, llegando a cada tema tratado por el autor, como el de la soberanía y la pretendida influencia de Rousseau, sostenida, aun después de comprobar que se le rechaza, con el endeble argumento de señalar doblez en aquellas Cortes, cuando realmente se le rechaza con citas textuales de Francisco de Vitoria, de Suárez, de Menchaca, de Belarmino, del padre Mariano y demás autores de la llamada escuela jurídica española; y se le rechaza porque conducía irremediablemente, como es lo cierto, a una democracia totalitaria, en palabras de Iguanzo, diputado a aquella asamblea; o sobre el federalismo mexicano, que se continúa estudiando, es cierto que con alguna que otra cita de *El Sol y Águila Mexicana*, periódicos de la época, a través de sus detractores, como fue fray Servando, tan citado por el autor, y a través de la pretendida influencia estadounidense, al margen de las circunstancias políticas del movimiento histórico, que realmente condujeron al federalismo.

No niego influencias determinadas en la Constitución española de 1812 o en la mexicana de 1824 del pensamiento jurídico y político francés y estadounidense, o colombiano, que el autor no menciona para nada. Sólo afirmo que esta cuestión de las influencias, así como cualesquiera otros problemas, deben, sobre todo, estudiarse y valorarse no de acuerdo con el sonido que produzcan en el interior de cada quien, sino de conformidad con la mente del propio constituyente, manifiesta formalmente en su diario de debates y después a través de la lectura de terceros autores y mucho después vendría la propia y modesta opinión del investigador en turno, como la de quien esto escribe, opinión sujeta, desde luego, a la refriega de la polémica, máxime cuando ésta parece acompañar ya, como parte esencial de los mismos, a ciertos y determinados temas.